

## **XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL**

### **“El conflicto jurídico y sus soluciones en el Siglo XXI”**

Termas de Rio Hondo, - Argentina

14,15 y 16 de septiembre de 2017

### **Comisión: Incidencia del Código Civil y Comercial...”**

DER.PROC.CIVIL. Tema UNO. OTROS TEMAS. “Pautas interpretativas en materia de perención de instancia y prescripción liberatoria”

**Ponencia: “Pautas interpretativas en materia de perención de instancia y prescripción liberatoria”**

**Autor:** Alejandro Sahab.

**Dirección postal:** Pueyrredón N° 290, 9° “f”. Córdoba (CP 5000)

**Celular:** 0351-156535696. **E-mail:** alejandrosahab@hotmail.com

**Síntesis:** Establece el CCyC que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la causa (art. 2547). La disposición es incompatible con la doctrina judicial que imposibilita al demandado hacer valer la perención de instancia por vía de excepción, a tenor de las nuevas pautas interpretativas establecidas en los artículos 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**SUMARIO:** I Introducción. II Planteamiento del problema. III El Código Civil y Comercial y el sistema de perención de instancia. IV Conclusiones. V Bibliografía.

#### **1. Introducción**

El presente trabajo propone ampliar la interpretación de la caducidad de instancia en relación a las pautas establecidas por el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC). El mencionado instituto, de neto corte procesal, no se encuentra regulado en dicho ordenamiento, pero éste

contiene determinadas prescripciones que repercuten en forma indirecta en su aplicación. La propuesta toma como objeto de análisis la tan debatida posibilidad del demandado de hacer valer la caducidad de instancia por vía de excepción, posibilidad hoy vedada por la nueva doctrina judicial del Tribunal Superior de Justicia (*in re* “Deliberti”).

## **2. Planteamiento del problema**

Establece el CCyC que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la causa (art. 2547). Entiendo que la disposición tomada por la normativa de fondo – de incuestionable trascendencia procesal – es incompatible con la doctrina judicial recién citada. Es por esto que la problemática requiere una reconsideración frente a las pautas interpretativas dispuestas por la normativa sustancial (art. 2 CCyC).

## **3. El Código Civil y Comercial y el sistema de perención de instancia.**

Hay consenso en todo el arco de la doctrina procesal acerca del fundamento de la perención de instancia, exceptuando, claro está, a aquellos que se oponen al instituto<sup>1</sup>.

El instituto pretende evitar el abandono de la instancia, con la consecuente prolongación indefinida de los juicios. Esto se lleva a cabo mediante una presunción de tipo fáctico-objetiva: transcurrido determinado tiempo sin actividad procesal, se colige que el proceso no interesa a quien lo inició. Así, se concede una herramienta para liberarse a quien se veía constreñido a un proceso judicial. Algunos hacen énfasis en el interés público y social que persigue el instituto, ya que no puede ocuparse a la Justicia en causas desprovistas de interés por parte de sus titulares. Otros,

---

<sup>1</sup> Alvarado Velloso, Adolfo – González Castro, Manuel, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2012, p. 674.

con un sentido más privatista, ponen de relieve la afectación al derecho de defensa que produce un proceso paralizado sin actividad – traducida en interés – por parte de quien tiene la carga de proseguirlo.

Dentro de los debates jurisprudenciales que giraron en torno a la caducidad de instancia uno de los principales fue cuándo comenzaba la instancia. Ello traía aparejado dos consecuencias: el vínculo del demandado con la jurisdicción, y así, el inicio del cómputo para plantear la perención de instancia. Explica Arbonés que, aunque el demandado no sepa que se ha articulado una acción en su contra, se encuentra *potencialmente vinculado* con la jurisdicción, pero a su vez, esa instancia crea la responsabilidad, para el demandante, de instar la prosecución del proceso consecuente<sup>2</sup>.

Ahora bien, el problema surge cuando se interpone la demanda y nunca es notificada al demandado, por lo que éste no conoce la existencia del proceso. La ignorancia sobre un proceso abierto en contra del demandado no produce, *per se*, perjuicio alguno. El inconveniente es que interpuesta la demanda, el actor –acreedor de la relación jurídica sustancial - interrumpe la prescripción. Por ello es que el debate no debe circunscribirse a un análisis de tipo exegético del art. 339 del Código Procesal, donde la discusión parece centrada únicamente en la antinomia perención por acción – perención por excepción.

El artículo 2 CCyC brinda las pautas hermenéuticas a tener en cuenta por el juzgador. El legislador no estableció un orden de prelación entre ellas, pero ordena al juez interpretarlas de modo *coherente* y abarcar determinados patrones axiológicos que sirvan para ligar las distintas normas que, directa o indirectamente, rigen el instituto. Los fundamentos expuestos en la doctrina judicial que impide al demandado la posibilidad de aducir la perención vía excepción fueron resultado de una interpretación literal de la respectiva norma. Propongo ampliar la discusión en base a otros parámetros de interpretación para ver si de lo que se trata realmente es de una *situación jurídica* diferente.

---

<sup>2</sup> Arbonés Mariano, en *Manuel E. Rodríguez Juárez – Leonardo C. González Zamar (Directores): Perención de Instancia*, Ed. Mediterránea, 2005, p. 19.

Si los institutos bajo análisis – caducidad de instancia y prescripción – tienen un funcionamiento en donde declarada la perención de la instancia se tiene por no interrumpida la prescripción, no pueden dejar de tenerse en cuenta las consecuencias que implican vedar al demandado la facultad de oponer la perención vía excepción.

La caducidad de instancia se construye a través de la siguiente presunción: transcurrido determinado tiempo sin actividad procesal, la ley presume el desinterés del proceso para el actor, y así permite la liberación – petición mediante – por parte del demandado. La prescripción liberatoria tiene similar fundamento. Transcurrido determinado tiempo sin ejercitar el derecho otorgado al acreedor, la ley también presume su desinterés y concede al deudor la vía para liberarse.

Es claro el art. 2547 del Código Civil y Comercial: el efecto interruptivo de la prescripción dura todo el proceso, es decir, hasta que recae sentencia. A su vez, la instancia se abre con la demanda, aunque no esté notificada (art. 339 CPCC). La conjugación de estos artículos permite obtener la siguiente herramienta: interpuesta la demanda y omitiendo su notificación, se obtiene un derecho imprescriptible, puesto que de prolongarse tal situación nunca va a dictarse sentencia.

De este modo, entiendo que la previsión normativa está orientada a funcionar en sistemas procesales en los que sea factible la declaración oficiosa de caducidad de instancia, tal como sucede, por ejemplo, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La interpretación adoptada en el precedente citado, si bien respeta la letra de las disposiciones contenidas en el CPCC, es incompatible con el régimen de prescripción. Las razones son las siguientes.

No hay un estándar de tipo objetivo que permita evaluar el acierto o coherencia de los plazos de prescripción. Simplemente, responden a políticas legislativas en donde podría establecerse la siguiente regla: a mayor *importancia* del derecho a proteger, mayor es el plazo de prescripción concedido, o si se quiere, mayor constreñimiento del deudor con su obligación. Lo cierto es que la *importancia* aludida, y por consiguiente el

plazo de prescripción otorgado, son contingentes. Se explica en este sentido: *“La determinación de los plazos de prescripción importa una definición de política legislativa, con un alto grado de discrecionalidad. La extensión específica de un plazo no es susceptible de defensa o impugnación en términos de estricta racionalidad matemática...”*<sup>3</sup>.

Del análisis de los plazos de prescripción establecidos en el CCyC, puede extraerse una tendencia a la abreviación de plazos por parte del legislador. De allí que pueda concluirse que se ha ponderado evitar la duración extendida de relaciones jurídicas abiertas, en pos de un mayor grado de certeza o seguridad jurídica. A modo de ejemplo: el plazo genérico de prescripción es de cinco años (art. 2650 CCyC), lo que reduce a la mitad el establecido en la anterior legislación de fondo. La responsabilidad civil, utilizando la vieja clasificación de “contractual o extracontractual”, se rige ahora por un plazo de tres años (antes diez y dos, respectivamente). En materia de nulidad y revisión de actos jurídicos, si bien la modificación más importante es a los fines de la unificación y ordenación de los plazos, se redujo de cinco años a dos el plazo para reclamar la ineficacia en supuestos de nulidad relativa por lesión. Otra herramienta incorporada en el CCyC confirmatoria de la tendencia aludida es la facultad de oponer la prescripción liberatoria por vía de acción: *“La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción”* (art. 2551 CCyC).

Como mencioné anteriormente, el perjuicio al demandado no es la pendencia de una acción, sino que el actor interrumpe la prescripción sin necesidad de notificar al demandado, por lo que se le permite el manejo discrecional de los plazos de prescripción establecidos en la ley de fondo.

No debe pasarse por alto la función que cumple el Derecho Procesal como herramienta puesta al servicio de la ley sustancial. Ésta otorga derechos e impone obligaciones, y el proceso no deja de ser un método para resolver los conflictos generados por aquéllos. Atenerse ciegamente a la letra de la legislación procesal cuando de esto deviene una solución

---

<sup>3</sup> Márquez, José Fernando, *Los plazos de prescripción en el Código Civil y Comercial en Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal Culzoni, 2015, t1, p. 11.

perjudicial al sistema legal de fondo, significa convalidar un vericuetos procesal en desmedro de derechos y garantías sustanciales. Si el CCyC ponderó por sobre el ejercicio de los derechos la seguridad de las relaciones jurídicas a través de la reducción de los plazos de prescripción, no estimo *razonable* convalidar una vía para hacerlos imprescriptibles. La coherencia interpretativa que debe tener presente el juzgador impone la articulación de la diferente normativa aplicable para evitar que, por la interpretación literal de un dispositivo (art. 339 CPCC) pierda eficacia uno de los principales institutos del derecho de fondo, cual es la prescripción liberatoria.

### 3. Conclusiones

El propósito del trabajo es ampliar la visión de la situación jurídica descrita. Si en la decisión judicial la utilización de una pauta interpretativa – literal – conduce a un resultado que es contrario al sistema legal, entiendo prudente la integración con otras vías que procuren la armonización con el sistema en su totalidad.

### Bibliografía

- Alvarado Velloso, Adolfo – González Castro, Manuel, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2012
- Andruet, Armando S., *Teoría y Práctica del Razonamiento Forense*, Advocatus, 1999
- Andruet, Armando S., *La decisión razonablemente fundada del art. 3º del Código Civil y Comercial*, en RCCyC 2016 (agosto), Cita Online: AR/DOC/2352/2016
- Arbonés Mariano, en *Manuel E. Rodríguez Juárez – Leonardo C. González Zamar (Directores): Perención de Instancia*, Ed. Mediterránea, 2005
- Flores, Jorge M. – Arrambide de Bringas, Flavia, *Perención de Instancia*, Ed. Mediterránea, 2016.

- Ghirardi, Olsen A., *Teoría y Práctica del Razonamiento Forense*, Advocatus, 1999
- Márquez, José Fernando, *Los plazos de prescripción en el Código Civil y Comercial* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2015
- Ossola, Federico A., *Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicación de la ley en el tiempo* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2015
- Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo Perrot, 1967-1988
- Rodríguez Juárez, Manuel E. – González Zamar, Leonardo C. (Directores): *Perención de Instancia*, Ed. Mediterránea, 2005
- Vázquez, Oscar Eduardo, *Vías procesales para la prescripción y la caducidad* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2015.